

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 99/2015-06
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SAN PEDRO
ESTADO: COAHUILA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 211/2012
MAGISTRADO: LIC. RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.99/2015-06 promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 211/2012, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el siete de mayo de dos mil quince, *****, parte actora en el juicio agrario 211/2012, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 constitucional, 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los diversos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo con la personalidad indicada a promover excitativa de justicia por la falta de emisión de la sentencia en el plazo legal en el expediente 211/2012, a continuación señalo los datos de identificación necesarios para la sustanciación de este ocurso.

I. *Parte actora en el juicio agrario: El que suscribe *****, ejidatario y de generales conocidas, dentro de los autos del juicio agrario al rubro indicado.*

II. *Parte demandada: Asamblea del ejido por conducto de su órgano de representación, presidente, secretario y tesorero del ejido ***** de San Pedro, Coahuila, así como los demandados físicos *****, ***** y *****.*

III. *Autoridad contra quien se promueve: Magistrado del Tribunal*

Unitario Agrario del sexto Distrito, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, Raúl Eduardo Covarrubias García.

- IV. Acto cuya falta de emisión se reclama: La sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto en el juicio agrario identificado con número de expediente 21//2012.**

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA EXCITATIVA

- 1. En el juicio agrario 211/2012 que actualmente se ventila ante el Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, con sede en Torreón, Coahuila, en el que suscribe ******, ejidatario del ejido ******, municipio de San Pedro, estado de Coahuila, es parte actora, en ese juicio se plantea controversia relacionada con que se me reconozcan derechos sobre los derechos de uso y disfrute de pozo agrícolas 2026 (sic) ubicados en el ejido ******, municipio de San Pedro, estado de Coahuila.**
- 2. En dicho asunto ya se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon los alegatos pro quienes quisieron hacerlo, de modo que ante la inexistencia de diligencias pendientes de desahogo el expediente fue turnado para sentencia, excediendo desde agosto del año 2014 y a la fecha el plazo a que se refiere el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de la sentencia definitiva.**

En virtud de lo expresado, es claro que el Magistrado agrario del sexto distrito, está vulnerando en perjuicio de las partes el contenido de los previsto por el artículo 17 constitucional respecto al derecho de los justiciables a la justicia pronta dentro de un procedimiento, ello corroborado con el contenido del artículo 188 de la Ley Agraria que establece para el dictado de la sentencia un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la celebración de la audiencia de instrucción a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, y como en el presente caso ha transcurrido en exceso el plazo con el cual cuenta la autoridad jurisdiccional para el dictado de la sentencia de fondo, es que acudo a esta instancia para lograr lo anterior. [...]"

II. Por acuerdo de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.99/2015-06, lo remitió a la Ponencia correspondiente y dispuso que mediante oficio, fuera enviado el escrito de excitativa de justicia al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rindiera informe sobre la materia de la excitativa de justicia y acompañara las copias certificadas de los documentos que estimara pertinentes.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1037/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince, requirió al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, para que diera cumplimiento con lo que disponía el proveído en comento.

IV. El licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, rindió su informe a través de escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de mayo de dos mil quince, fundamentándose en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] En cuanto a la excitativa de justicia que promueve el recurrente es preciso señalar que por acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, se turnó para sentencia el expediente agrario 211/2012 y el dieciocho de mayo del presente año se dictó la misma, además ya fue notificada a las partes según constancias que se anexan al presente.

En ese orden de ideas, es evidente que la excitativa de justicia que nos ocupa es improcedente, toda vez que éste Órgano Jurisdiccional ya pronunció la sentencia correspondiente y se notificó a las partes. [...]"

V. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora, del oficio citado en el párrafo anterior, así como de las copias certificadas que se adjuntaron, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco del mismo mes y año y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, lo anterior, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia es procedente, toda vez que el promovente tiene el carácter parte actora en el juicio agrario 211/2012, del que proviene el ejercicio de ésta, en la que, a través del escrito de siete de mayo de dos mil quince presentado ante este Tribunal Superior Agrario, señalando que se inconforma por la dilación del dictado de la sentencia que resuelva la *litis* del referido juicio, omisión que le

imputa al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, con lo que se cumplen todos los requisitos que exige la ley para ejercerla.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del Magistrado del referido Tribunal porque no ha dictado sentencia a pesar que el expediente ya fue turnado para que se dicte sentencia.

En el informe de veinte de mayo de dos mil quince, recibido en este Tribunal Superior Agrario el día veinticinco del mismo mes y año, el licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, señaló que el día dieciocho de mayo de dos mil quince fue dictada la sentencia correspondiente al juicio agrario 211/2012, misma que fue notificada a la parte actora con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, lo que acreditó con copias certificadas de la sentencia y de la cédula de notificación que adjuntó a su informe.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta Superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, como lo es la emisión de la sentencia.

De lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa ha quedado sin materia, al haberse dictado la sentencia correspondiente al juicio agrario 211/2012.

Sin embargo, no pasa desapercibido a este tribunal que transcurrieron siete meses desde que fueron turnados los autos a la Secretaria de Estudio y Cuenta para que fuera formulado el proyecto de resolución (seis de octubre de dos mil catorce) hasta el día en que fue emitida la sentencia (dieciocho de mayo de dos mil quince), transcurriendo en exceso el término que para ellos establece el artículo 188 de la Ley Agraria.

Por lo anterior procede exhortar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188 de la Ley

Agraria; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario 211/2012, con respecto de la omisión del licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)- LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
-(RÚBRICA)-